

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-005-2018-00665-01**
Demandante: **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en
representación de la menor J.S.S.P.**
Demandado: **JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA**
Proceso: **FILIACION**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 1º de diciembre de 2020, comunicó al Despacho que el día 30 de noviembre, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandada apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentar en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05 de la misma fecha,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



declarado exequible por la Corte Constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 12 de noviembre de 2020, notificado en estado de 13 del mismo mes y año, que admitió y corrió traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 23 de noviembre de 2020; no obstante, venció en silencio el 30 siguiente, según constancia secretaria de 1° de diciembre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a81680a74b4967a41c68e909894016876c8aed36fb9f8a0ae31732375
d2f1a5**

Documento generado en 10/12/2020 04:14:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>